



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

TERCERA INTERESADA. CLARISSA
HERRERA CANALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Guadalajara**, Jalisco.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de designación de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de Organismos Públicos Locales

1. **Concurso Público del SPEN 2020 para plazas de Institutos locales.** Ante la declaratoria de cinco vacantes en el Instituto

SUP-JRC-6/2021
ACUERDO DE SALA

Electoral y de Participación Ciudadana de Durango¹, conforme a la normativa aplicable y la convocatoria al concurso público, la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, con apoyo de sus órganos ejecutivos y técnicos, así como de los institutos locales, instituciones y entes externos autorizados, llevaron a cabo las tres fases del concurso hasta la etapa de “*calificación y criterio de desempate*”².

2. **Resultados del concurso.** El trece de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral publicó los resultados finales del concurso público; en el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, Clarissa Herrera Canales aparece en el primer lugar de la lista, al obtener la calificación final más alta³.

¹ Véase: INE/JGE73/2020 “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DECLARATORIA DE PLAZAS VACANTES QUE SERÁN CONCURSADAS EN LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2020 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”. Se tiene a la vista en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ine.mx/estructura-ine/despen/concurso-publico-ople-2020/>
Consulta realizada el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

² Las Fases son:

| Fase | Ponderación |
|-------------------------|-------------|
| Examen de conocimientos | 60% |
| Evaluación psicométrica | 10% |
| Entrevistas | 30% |
| Total | 100% |

³ Véase: “RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2020 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES: [...]”

Las listas de resultados que se presentan, con calificaciones aprobatorias, son la base para la designación de personas ganadoras de la Convocatoria, así como de la integración de las Listas de Reserva por cada cargo o puesto concursado. La designación se realizará con base en lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de los Lineamientos y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Segunda etapa “Designación de ganadores” correspondiente a la Tercera fase de la Convocatoria.

Es importante mencionar que, con el propósito de acortar la brecha de género existente entre mujeres y hombres en la ocupación de plazas en el SPEN en el sistema de los OPL, a partir de las listas a continuación publicadas, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, y Tamaulipas, la designación de personas ganadoras, se realizará conforme a lo siguiente:



3. **Designaciones (Acuerdo IEPC/CG66/2020 originalmente impugnado).** El dieciséis de diciembre posterior, en términos de la normativa aplicable y la convocatoria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, previa excusa del Consejero Presidente, por unanimidad de votos de seis consejerías electorales, designó a las cinco personas ganadoras del concurso público, entre ellas, a Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴.

rantes mujeres y otra de aspirantes hombres, ordenada cada una, de mayor a menor calificación y las personas titulares de los órganos de enlace de cada OPL aplicarán en el ofrecimiento y designación de plazas vacantes las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto, bajo la mecánica que a continuación se expone:

a. Cuando en un OPL exista únicamente una plaza por cargo opuesto, será asignada a la persona aspirante con la calificación más alta en la lista de resultados finales, con independencia del sexo.

[...]” Visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/11/Despen-Resultados-finales-OPL-2020.pdf> Consulta realizada el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

⁴ Véase: IEPC/CG66/2020: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS GANADORAS DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2020 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES EN EL PROPIO INSTITUTO. [...]

XXIX. Para lo anterior y como quedó referido, mediante oficio INE/DESPEN/2225/2020 suscrito por la Directora Ejecutiva de la DESPEN concluida la etapa previa y obtenidos los resultados finales del Concurso Público 2020 procede la designación de personas ganadoras.

Y toda vez que de conformidad con cada una de las etapas del Concurso que nos ocupa, las vacantes concursadas, y las listas remitidas por la DESPEN las personas aspirantes ganadoras son las siguientes:

| Núm | Cargo/Puesto concursado | Ganador/Ganadora |
|-----|--|-------------------------------------|
| 1 | Coordinadora/Coordinador de Participación Ciudadana | Leal Gámez Humberto Manuel |
| 2 | Coordinadora/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos | Herrera Canales Clarissa |
| 3 | Técnica/Técnico de lo Contencioso Electoral | Simental Enriquez Sergio Iván |
| 4 | Técnica/Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos | Chihuahua Núñez Ilse Monserrat |
| 5 | Técnica/Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos | De La Parra Saldaña Gustavo Roberto |

[...] ACUERDO

PRIMERO. Se designa como Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional a las personas aspirantes ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con el contenido del considerando XXIX de este Acuerdo. [...]

II. Juicio electoral local TE-JE-021/2020

4. **Demanda.** Inconforme con las designaciones, el dieciocho de diciembre siguiente, el Partido Duranguense presentó juicio electoral ante el Tribunal local, al estimar, sustancialmente, que existieron irregularidades en el procedimiento de la excusa presentada por el Consejero Presidente.

5. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Durango **revocó** el acuerdo impugnado, para que la excusa presentada por el Consejero Presidente respecto a la designación de Clarissa Herrera Canales se realice en términos del artículo 43 del Reglamento de Sesiones y dicho funcionario emita su voto en las designaciones de las demás personas ganadoras del concurso.

6. Asimismo, **conminó** al Consejero Presidente y demás Consejeros para que, en el desarrollo de las sucesivas sesiones plenarias, observen de manera irrestricta las finalidades del Reglamento de Sesiones.

III. Juicio de revisión constitucional

7. **Demanda.** El veinte de enero de este año, el Partido Duranguense presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local. La demanda fue recibida en la Sala Regional Guadalajara el veintidós de enero siguiente.

8. **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de veintidós de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el medio de impugnación y las



constancias atinentes a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.

9. **Tercera interesada.** El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, Clarissa Herrera Canales presentó escrito para comparecer con el carácter de tercera interesada.
10. **Recepción y turno.** El veintiséis de enero posterior, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-6/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada

12. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

SUP-JRC-6/2021
ACUERDO DE SALA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁵".

13. Lo anterior, porque la **cuestión competencial** que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada.
14. La Sala Regional Guadalajara pide que la Sala Superior determine cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el Partido Duranguense contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que, por un lado, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, en el que se designaron a cinco personas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Público Locales Electorales en ese Instituto, entre ellas, a Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por otro, repuso el procedimiento de excusa presentado por el Consejero Presidente.
15. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Determinación sobre la competencia

a. Decisión

⁵ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.



16. Esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer de la controversia, pues se trata de un cuestión relacionada con una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local y ordenó reponer el procedimiento de excusa presentado por el Consejero Presidente respecto de las cinco designaciones del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales en ese Instituto.

b. Marco normativo

17. En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia.
18. El párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución General, establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
19. En los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116 Constitución Política se establece un sistema integral de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral.
20. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

21. Conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controvertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, así como los **asuntos relativos a los institutos políticos locales corresponde a las Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en el criterio de ubicación geográfica.
22. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que, para determinar la competencia, debe atenderse a los elementos precisados y no a los agravios expresados por la parte actora, debido a que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, sino que sólo evidencian cuestiones subjetivas⁶.
23. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto impugnado.⁷

c. Caso Concreto

24. En el caso, el acto originalmente controvertido es el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en el que se designó a las cinco personas ganadoras del concurso

⁶ Criterio sustentado en el SUP-JRC-5/2021.

⁷ Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**"



público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales, así como la tramitación de la excusa presentada por el Consejero Presidente.

25. Ese acto fue revocado por el Tribunal Electoral local, para reponer el procedimiento de la excusa, ya que debía presentarse únicamente respecto a Clarissa Herrera Canales en los términos del artículo 43 del Reglamento de Sesiones, de manera que el presidente debería votar las demás designaciones.
26. Asimismo, se **conminó** al Consejero Presidente y demás Consejeros para que, en el desarrollo de las sucesivas sesiones, observen de manera irrestricta las finalidades del Reglamento de Sesiones.
27. En ese sentido, no se advierte que se actualice la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda, porque la controversia está relacionada con una sentencia local que revocó el acuerdo de designación de cinco plazas del SPEN en el instituto local, con motivo de la acreditación de irregularidades en el procedimiento de la excusa que presentó el consejero Presidente respecto a la designación de su hija, lo cual solamente tiene incidencia en el ámbito local.
28. Lo anterior, porque en el caso particular, no se está ante la hipótesis prevista en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"⁸, porque la materia de controversia no

⁸ Visible en la página oficial de este Tribunal, en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-JRC-6/2021
ACUERDO DE SALA

está propiamente relacionada con la designación de los integrantes del Instituto local -consejeros o secretarías-.

29. No obsta que el actor plantee agravios relacionados con la falta de sanción y remoción de las consejerías electorales, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que para determinar qué órgano es el competente debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y no a los agravios expresados por la parte actora, debido a que éstos sólo evidencian cuestiones subjetivas⁹.
30. Más aún, de la revisión de las constancias, se advierte que el tema relativo a la remoción de las consejeras y consejeros electorales ni siquiera formó parte la litis del juicio natural. Además, de que la competencia para conocer de la remoción de las consejerías locales es del Instituto Nacional Electoral y no de los órganos jurisdiccionales estatales; de modo que tal aspecto no puede formar parte de litis del medio impugnación federal y, por ende, no es relevante para la definición de la competencia.
31. De manera que, la materia de controversia solamente tiene incidencia sólo en el ámbito local, ya que debe resolverse sobre la legalidad de la sentencia que emitió el tribunal local, en la cual, por un lado, se revocó el acuerdo del consejo general del instituto local por el cual se designaron cinco plazas del SPEN en ese instituto, y por otro, se ordenó reponer el procedimiento de excusa del consejero presidente, por lo que es evidente que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Guadalajara, ya que no tiene incidencia en la integración y funcionamiento del órgano.
32. Otro de los criterios que justifica la competencia de la Sala Guadalajara es el relativo a la ubicación geográfica en la que se desarrolla el conflicto. La razonabilidad de este criterio consiste en

⁹ Criterio sustentado en el SUP-JRC-5/2021.



salvaguardar los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia¹⁰.

33. Esto, ya que permite a las salas regionales participar de una manera más efectiva en el circuito o proceso deliberativo de las decisiones sobre temas relevantes para el sistema electoral mexicano.
34. En el caso, la sentencia impugnada es emitida por un tribunal electoral local y el actor se presenta en su calidad de representante de un partido político de esa entidad, circunstancias que permiten vincular el asunto a un espacio geográfico determinado.
35. De ahí que, la competencia para conocer el medio de impugnación corresponde a la Sala Regional, porque la sentencia reclamada no incide de forma directa en determinado proceso electoral, y solo repercuten en el estado de Durango, dado que los hechos se dieron dentro de una sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación con el nombramiento de cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en ese instituto, en el que se excusó en Consejero Presidente.
36. Conforme a lo expuesto, se deben **devolver** los autos del expediente a la Sala Guadalajara para que conozca del medio de impugnación, porque el acto se circunscribe al ámbito territorial del estado de Durango, donde ejerce jurisdicción dicha sala.
37. Lo anterior para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a derecho. Sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación (la vía o sobre el estudio de fondo), pues al ser la autoridad competente para

¹⁰ Los precedentes en los que se sustenta el criterio mencionado son los siguientes: SUP-JDC-134/2017, SUP-JDC-118/2017 y SUP-JDC-131/2017. Si bien el problema jurídico de estos asuntos está relacionado con los conflictos de afiliación a los partidos políticos, lo cierto es que las razones que justifican el criterio son perfectamente aplicables al presente caso □salvaguardar el acceso a la tutela judicial, la eficacia en la administración de justicia, evitarle gastos excesivos de traslado al justiciable□.

**SUP-JRC-6/2021
ACUERDO DE SALA**

ocuparse de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.¹¹

38. Previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Guadalajara, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Guadalajara**, Jalisco, es la autoridad **competente** para resolver el escrito de demanda presentado por la actora.

SEGUNDO. Se ordena **devolver** la demanda y sus respectivas constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca del asunto y dicte las resoluciones que procedan conforme a derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

¹¹ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-6/2021 ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.